

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(91) 285 final - SYN 356

Bruselas, 6 de agosto de 1991

Propuesta de DIRECTIVA DEL CONSEJO

sobre la indicación, por medio de un etiquetado
y una información normalizada sobre los productos,
del consumo de energía y de otros recursos que
registran los electrodomésticos

(presentada por la Comisión)

ÍNDICE

	<u>Página</u>
<u>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</u>	3
I. Introducción	3
II. Historia del etiquetado en materia de energía en la Comunidad	5
III. Necesidad de un etiquetado en materia de energía en la Comunidad	6
IV. Costes y beneficios de un sistema de etiquetado en materia de energía	7
V. Criterios seguidos en la Directiva propuesta	7
VI. Comentario de los artículos de la Directiva propuesta	8
<u>PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL CONSEJO</u>	12

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

1. Los objetivos de la presente Directiva y del sistema de etiquetado comunitario para los electrodomésticos que ha de crearse en su aplicación, son dos:
 - fomentar la conservación de energía aumentando la capacidad de comprensión del consumidor, y
 - velar por que las medidas que adopten los Estados miembros a este respecto no constituyan obstáculos al comercio.
2. El Consejo de Ministros de 16 de septiembre de 1986 fijó una serie de nuevos objetivos energéticos que la Comunidad debía alcanzar en 1995, entre los que cabe mencionar el aumento de la eficiencia energética en un 20% como mínimo. En 1988, al evaluar las políticas energéticas de los Estados miembros, pudo comprobarse que los objetivos en materia de eficiencia energética que el Consejo había fijado para 1995 no iban a poder alcanzarse si no se adoptaban medidas más enérgicas. Al parecer, están disminuyendo los esfuerzos por aumentar la eficiencia energética, en concreto por lo que se refiere a las inversiones en proyectos aislados sobre este tema. Un estudio reciente sobre las políticas energéticas de los Estados miembros ha venido a confirmar la tendencia observada en 1988. Si la mejora de la eficiencia se mantiene al ritmo actual, cabe esperar que el aumento durante el período 1988-1995 en la Comunidad sea sólo de un 10%; esto equivale a un aumento de la eficiencia energética por debajo del 14% a lo largo del período 1985-1995, lo cual es muy inferior al objetivo fijado en 1986. Aunque antes del colapso de los precios del petróleo de 1986, la eficiencia aumentaba a un ritmo claramente mayor que después de esa fecha, hay que reconocer que en ningún momento ese ritmo ha sido suficiente para alcanzar los objetivos de la política energética comunitaria, lo cual indica que deben adoptarse medida más rigurosas.
3. No obstante, los cambios recientes en el enfoque de la seguridad de abastecimiento de petróleo para el futuro, producidos a causa del conflicto del Golfo, así como la preocupación por el medio ambiente, han hecho que la eficiencia energética pase a ocupar un puesto de importancia dentro de los asuntos políticos pendientes.

4. La satisfacción reinante en el sector de la eficiencia energética demuestra que los efectos del crecimiento económico en el consumo de energía no se han visto invalidados por el aumento de la eficiencia, pudiendo verse cómo el consumo de energía aumentaba de 645 millones de tep en 1982 a 711 millones de tep en 1989. En ese período, el consumo de energía en la industria permaneció casi invariable debido, sobre todo, a la reestructuración industrial, aunque aumentó bastante en los sectores de la construcción y del transporte. Por lo que respecta, más en concreto, al principal sector cubierto por la presente Directiva, la demanda de electricidad en el sector doméstico aumentó de 581 Twh en 1982 a 789 Twh en 1989, lo que equivale a un incremento del 35%, de modo que el consumo de electricidad en los hogares pasó del 8,1% del consumo total de energía en 1982 al 9,5% en 1989.
5. El Consejo conjunto de energía y medio ambiente celebrado en Luxemburgo en noviembre de 1990 fijó un nuevo objetivo para estabilizar las emisiones comunitarias de CO₂ del año 2000 en los niveles de 1990. Puesto que la eficiencia energética es el único medio eficaz para reducir las emisiones de CO₂, habrá que aplicar sólidas medidas de eficiencia energética en la Comunidad si se quiere alcanzar el objetivo fijado por el Consejo.
6. Con el fin de asistir a los Estados miembros en la ejecución de una política de eficiencia energética, el Consejo de 5 de junio de 1989 adoptó un programa comunitario de actuación para mejorar la eficacia del uso de la electricidad (PACE) (1). Por otra parte, el 3 de octubre de 1990, la Comisión propuso un programa comunitario de eficiencia energética (SAVE) (2), cuyo inicio se fijó para 1991 y cuya duración será de cinco años. El avance más importante de este Programa reside en la institución de una amplia serie de medidas legislativas acompañadas de actividades piloto específicas y de un importante esfuerzo para mejorar la circulación de la información entre la Comunidad y las demás partes interesadas. La presente propuesta forma parte del Programa SAVE.
7. La presente Directiva trata de resolver el problema de cómo aumentar la eficiencia energética específica de los electrodomésticos, informando mejor al consumidor y, por consiguiente, aumentando la competencia entre los fabricantes. Repercutirá favorablemente en el consumo de energía, sobre todo, pero también se regularán electrodomésticos que utilicen otras formas de energía como el gas, por ejemplo, en previsión de lo cual, la Comisión considera urgente introducir directivas de ejecución con respecto a los electrodomésticos cubiertos por la Directiva.

(1) DO L 157 de 09.06.1989, p. 32

(2) COM(90) 365 final

II. HISTORIA DEL ETIQUETADO EN MATERIA DE ENERGÍA EN LA COMUNIDAD

8. En 1979, el Consejo adoptó la Directiva 79/530/CEE (3), con el objetivo de crear un amplio sistema comunitario de etiquetado en materia de energía para los electrodomésticos, que permitía, sin por ello obligar, a los Estados miembros crear un etiquetado obligatorio en materia de energía. Simultáneamente, el Consejo adoptó una Directiva para aplicar la anterior a los hornos eléctricos (Directiva 79/531/CEE) (4). La Comisión presentó una serie de propuestas relativas a otros electrodomésticos, pero el Consejo no aceptó ninguna de ellas, debido, sobre todo, a la falta de acuerdo en relación con las normas técnicas de medición y con los márgenes de error, por todo lo cual se mostró poco interés por el sistema, y sus repercusiones fueron mínimas. No obstante, en consonancia con aquellas propuestas, algunos Estados miembros adoptaron sus propias disposiciones, como la República Federal de Alemania, que instauró un sistema facultativo aplicable a los principales electrodomésticos. En ese país se creó un sistema de etiquetas, basadas en un principio en las propuestas por la Comisión, y de información sobre los productos. Recientemente ha vuelto a surgir el interés por este asunto, y varios Estados miembros, entre los que cabe mencionar los Países Bajos, Dinamarca y el Reino Unido, han elaborado sus propios sistemas, lo cual, en el caso de Dinamarca, ha desembocado en una propuesta oficial de sistema obligatorio, que se notificó a la Comisión el 22 de abril de 1990, en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva 83/189/CEE (5), que estipula que los Estados miembros deben informar a la Comisión de los nuevos reglamentos y normas técnicos, y que ofrece la posibilidad de aplazar su adopción si ésta obstaculizara la libre circulación de mercancías. En el caso que nos ocupa, la Comisión decidió que un sistema de las características del danés podía constituir un obstáculo al comercio entre Estados miembros, razón por la cual, en aplicación del artículo 9.2 de esa Directiva, instó a Dinamarca a que aplazara un año la adopción del sistema propuesto, y anunció su intención de proponer un sistema armonizado antes de que se cumpliera ese plazo. Dada la falta de acuerdo sobre las demás directivas de ejecución, se ha seguido trabajando en la elaboración de métodos y normas de medición, y se ha llegado a un método de aceptación generalizada que se ocupa de los márgenes de error. Por otra parte, la experiencia adquirida por los Estados miembros con sus propios sistemas ha permitido resolver muchos de estos problemas técnicos, con lo que podrán superarse los que hayan podido plantearse con anterioridad.

(3) DO L 145 de 13.06.1979, p. 1

(4) DO L 145 de 13.06.1979, p. 7

(5) DO L 109 de 26.04.1983, p. 8

III. NECESIDAD DE UNA INFORMACIÓN SOBRE LOS PRODUCTOS Y DE UN ETIQUETADO EN MATERIA DE ENERGÍA

9. El objetivo de este sistema es informar a los compradores potenciales del consumo de energía de los distintos electrodomésticos del mercado para que lo tengan en cuenta, junto con los costes de funcionamiento resultantes, a la hora de tomar una decisión al respecto. Varios estudios han demostrado que el consumo de energía de los electrodomésticos varía mucho, y que, con los niveles de eficiencia actuales, no hay ninguna relación específica entre la eficiencia energética y el precio o la calidad; de este modo, si los posibles compradores conocieran y entendieran las diferencias, tenderían a comprar los electrodomésticos cuya eficiencia energética fuera mayor, cuyo funcionamiento fuera más barato y que causaran menos daños al medio ambiente. Esto, en una dinámica normal de competencia, presionaría a los fabricantes para que se esforzaran por producir electrodomésticos con mayor eficiencia energética. No obstante, aunque actualmente algunos consumidores tienen acceso a esta información, por regla general no ocurre así, por lo que la mayoría de los compradores no muestran ninguna preferencia por los electrodomésticos con eficiencia energética, ni el mercado, en la mayoría de los Estados miembros, fomenta la fabricación de este tipo de aparatos.
10. Gracias a este sistema, los usuarios serán más conscientes de que el consumo de energía depende de cómo utilicen el electrodoméstico, lo cual podrá inducirles, indirectamente, a usar electrodomésticos más eficientes.
11. Es difícil evaluar el efecto que puede llegar a tener un sistema de etiquetado e información en la eficiencia energética de los electrodomésticos, pero hay estimaciones técnicas que indican que, a pesar de que el consumo de energía medio de los electrodomésticos ha disminuido considerablemente en la última década, sigue habiendo grandes posibilidades de ahorrar una cuarta parte de los 208 Twh (6) (7) de electricidad que consumen los electrodomésticos objeto de esta Directiva. Es evidente que este ahorro potencial no se conseguirá sólo gracias al etiquetado y la información. Por ejemplo, la experiencia de los EE.UU. parece indicar que los sistemas de etiquetado e información posibilitan estos ahorros más fácilmente si se combinan con otras medidas tales como normas mínimas de eficiencia (facultativas u obligatorias), o medidas fiscales.

(6) Estimación de Fitchner: "The potential for energy saving in the application of electrical energy"

(7) Pueden incluirse algunos electrodomésticos que utilicen otras formas de energía, como gas o agua caliente, pero en la mayoría de los casos, la energía utilizada es la electricidad.

IV. COSTES Y BENEFICIOS DE UN SISTEMA DE ETIQUETADO EN MATERIA DE ENERGÍA

12. Como ya se ha dicho antes, es difícil calcular el beneficio que podría obtenerse de la creación de un sistema universal de etiquetado en materia de energía o, dada la flexibilidad de un sistema tal, calcular sus costes. No obstante, es evidente que los beneficios serán mucho más importantes que los costes. Si tomamos, por ejemplo, un frigorífico, el ahorro de energía que podría obtener el consumidor a lo largo de la vida de ese electrodoméstico gracias a la creación del sistema de etiquetado, podría situarse alrededor de los 25-50 ecus, mientras que el coste del sistema de etiquetado por electrodoméstico no llegará a un ecu. Aunque, evidentemente, estas cifras pueden variar considerablemente en el caso de otros electrodomésticos, no es menos evidente que los beneficios serán mayores, en uno o dos órdenes de magnitud, que los costes.

V. CRITERIOS SEGUIDOS EN LA DIRECTIVA PROPUESTA

13. El objetivo de este sistema es inducir a los consumidores y fabricantes, respectivamente, a comprar y a fabricar electrodomésticos de mayor eficiencia energética. Indirectamente, también podrá llevarles a utilizarlos con más eficiencia. Para que el sistema tenga el mayor efecto posible, ha de ajustarse a una serie de criterios fundamentales:

- i) Ha de ser uniforme: si hubiera varios diseños diferentes de etiquetas o fichas de información para un mismo tipo de electrodoméstico, los consumidores estarían desorientados al comparar electrodomésticos en competencia, y podrían pasar por alto la información sobre el consumo de energía.
- ii) Ha de ser universal: todos los electrodomésticos de un mismo tipo deben llevar una etiqueta o, de otro modo, se corre el riesgo de que los consumidores prefieran que no se les recuerde lo que cuesta el funcionamiento de un electrodoméstico e inclinarse por uno de menor eficiencia, pero sin etiqueta, y no por otro de mayor eficiencia, que lleve una.
- iii) Tanto la etiqueta como la ficha han de ser lo más claras posible y transmitir el máximo de información pertinente.
- iv) El sistema ha de incluir tanto una etiqueta, destinada a los que compran "movidos por el impulso", como una ficha sobre el producto, para los que desean dedicar tiempo a estudiar las cualidades respectivas de varios electrodomésticos distintos.
- v) Ha de ser flexible: en concreto, ha de poder actualizarse a la luz del aumento de la eficiencia de los electrodomésticos, para que puedan introducirse normas mínimas de eficiencia (facultativas u obligatorias), así como otros electrodomésticos.
- vi) Su funcionamiento ha de ser lo más sencillo posible y provocar un mínimo de costes.
- vii) Por último, ha de eliminar cualquier obstáculo al comercio entre Estados miembros en relación con el etiquetado en materia de energía y la información sobre los productos, y ha de favorecer la realización del mercado único.

VI COMENTARIO DE LOS ARTÍCULOS DE LA DIRECTIVA PROPUESTA

Comentario del Artículo 1

Describe los objetivos de la Directiva. Como ya se ha dicho antes, el objetivo es eliminar los obstáculos al mercado único que pudiera crear la imposición de sistemas de etiquetado de forma unilateral por los Estados miembros, introduciendo un sistema comunitario uniforme que consiga los beneficios que pretenden alcanzar los sistemas nacionales y que, siempre que sea posible, cumpla los criterios antes mencionados.

En este artículo, además, se enumeran los electrodomésticos con cuyo uso en toda la Comunidad se consume más energía, y deja abierta la posibilidad de ampliar tal lista si así fuera necesario porque se hubiera comercializado un nuevo electrodoméstico o porque el consumo global de energía de un electrodoméstico existente hubiera aumentado, por ejemplo, por haberlo adquirido más gente.

Comentario del Artículo 2

Estipula que debe suministrarse información sobre el consumo de energía por medio de una etiqueta y una ficha.

Asimismo, estipula que debe conservarse la documentación técnica en la Comunidad para que, en caso de que se ponga en duda la exactitud de una etiqueta o de una ficha, se pueda evaluar más fácilmente en qué se basó el fabricante para hacer sus afirmaciones.

Comentario del Artículo 3

Obliga al fabricante a proporcionar tanto una etiqueta como una ficha de información sobre el producto. La etiqueta va dirigida a aquellas personas que desean comprar inmediatamente el electrodoméstico de que se trate. La ficha ofrece información más completa acerca de las principales características de sus electrodomésticos incluida la eficiencia energética (por ejemplo, el consumo de energía en los distintos ciclos), en una forma normalizada que permita a los compradores potenciales que quieran comparar las cualidades de varios modelos competidores, disponer de una información más completa suministrada en una forma normalizada que puedan llevarse a casa para efectuar la comparación tranquilamente. Asimismo, ha de suministrar la fuente de esa información a otras entidades (Estados miembros, organizaciones de consumidores, comerciantes, etc...) que deseen ofrecer cuadros comparativos. Podrá utilizarse también para informar del impacto ambiental del electrodoméstico y de como utilizarlo correctamente, por ejemplo.

Comentario del Artículo 4

Este artículo trata de las responsabilidades respectivas de los comerciantes (principalmente de los detallistas) y fabricantes. Hay que señalar que sólo una proporción muy pequeña de electrodomésticos se expone en las tiendas o similares. En su mayor parte se suministran directamente a los clientes, probablemente en su embalaje protector. Según la Directiva existente (79/530), los fabricantes tienen la obligación de proporcionar una serie completa de etiquetas con cada electrodoméstico, muchas de las cuales son inútiles pues sólo se usan unas pocas. Por otra parte, en el mercado único los fabricantes no saben dónde va a acabar por venderse su electrodoméstico, ni, por consiguiente, en qué lengua han de suministrar la etiqueta.

Por todo ello, la presente Directiva obliga a los comerciantes a colocar la etiqueta y velar por que esté redactada en la lengua adecuada, y especifica que sólo han de suministrarse en un número suficiente que corresponda a los electrodomésticos que realmente estén expuestos a la venta. Se autoriza a los fabricantes a desarrollar su propio sistema de suministro de etiquetas por la vía más rentable posible. Sin embargo, como los vendedores no van a poder poner a la venta ni, por consiguiente, vender, electrodomésticos que no lleven etiquetas, el artículo establece un sistema en previsión de que falle el del comerciante, por ejemplo, en los casos de comercio paralelo, para suministrar la etiqueta necesaria.

Este artículo trata, asimismo, de la responsabilidad jurídica por etiquetas o fichas de información inexactas. Estipula que, si un fabricante suministrara información incorrecta, o incumpliera de otro modo sus obligaciones, la responsabilidad final recaería en él. Sin embargo, al ser muy difícil perseguir directamente a los fabricantes, la Directiva estipula que los comerciantes serán conjuntamente responsables, pero dispone que los fabricantes deberán indemnizarles.

Comentario del Artículo 5

Este artículo ofrece la posibilidad de que las directivas de ejecución incluyan disposiciones sobre el suministro de información acerca del consumo de energía en los casos en los que los compradores potenciales no vean expuesto el artículo de que se trate, de manera que esta información pueda ayudarles a hacer una elección racional. Actualmente, esto podrá aplicarse, sobre todo, a la venta por correspondencia y por catálogo. Este artículo es sólo facultativo, puesto que, dada la experiencia que hoy se tiene en este terreno, es imposible establecer disposiciones para todas estas técnicas de venta, incluidas las que vayan a desarrollarse, ni tiene ningún sentido desde el punto de vista administrativo fijar estipulaciones que se refieran a técnicas que jueguen con un bajo nivel de ventas.

Comentario del Artículo 6

Este artículo dispone que, cuando haya otra norma comunitaria que obligue a proporcionar otro tipo de información con respecto a un mismo electrodoméstico, por ejemplo, información sobre el ruido emitido, ésta debe figurar también en la etiqueta a que se refiere la anterior Directiva sobre etiquetado en materia de energía (79/530), lo cual permitirá la combinación de etiquetas o de fichas de información cuando se considere conveniente.

Comentario del Artículo 7

Aquí se especifica el papel que han de desempeñar los Estados miembros a la hora de poner en práctica este sistema. En sus letras a) y b), dispone que éstos deben velar por la correcta aplicación del sistema, y en la letra c) les obliga a prohibir otros sistemas de etiquetado que pudieran llevar a confusión. En la letra d) estipula que los comerciantes podrán promover directamente una demanda legal para obligar a los fabricantes a cumplir con sus obligaciones, lo cual permite un alto grado de autogestión. En su letra e) dispone que los consumidores podrán, asimismo, promover una demanda contra los comerciantes que, al estar por regla general más cerca, son más fáciles de tratar. Hay que señalar que las medidas mencionadas en este artículo no tienen por qué ser legales, de modo que los Estados miembros en los que funcionen sistemas facultativos de etiquetado e información en materia de energía podrán fijar las obligaciones de los fabricantes mediante contrato.

Comentario del Artículo 8

Obliga a los Estados miembros a controlar el cumplimiento de la presente Directiva y de las directivas de ejecución. Les permite a los Estados miembros delegar las obligaciones que les incumben en cumplimiento de esta Directiva en organismos acreditados.

Comentario del Artículo 9

Esta disposición es específica del mercado único. Prohíbe a los Estados miembros impedir la comercialización de electrodomésticos por razones que tengan que ver con la información sobre el consumo de energía, si el electrodoméstico de que se trate cumple con lo dispuesto en la Directiva y con la correspondiente directiva de ejecución. No afecta a los derechos sobre los electrodomésticos que no estén regulados por una directiva de ejecución ni a los que se aleguen por otros motivos, en particular, en aplicación de normas mínimas de eficiencia.

Comentario del Artículo 10

Dispone que la Comisión, asistida por un Comité, debe adoptar directivas de ejecución e incluir nuevos electrodomésticos en la lista del artículo 1.

Comentario del Artículo 11

En consonancia con la Declaración de la Comisión adjunta al Acta Única Europea, este artículo dispone que debe aplicarse el procedimiento del Comité Consultivo, que favorece la rapidez y eficacia del procedimiento de decisión necesario para la adopción de las medidas de armonización adoptadas en aplicación del artículo 100A. El Comité Consultivo se crea según el primer procedimiento descrito en el artículo 2 de la Decisión del Consejo 87/373/CEE⁽⁸⁾ relativa a la forma y el procedimiento de tales comités. Estipula, también, que el Comité Consultivo debe recibir información y análisis del funcionamiento del sistema.

Comentario del Artículo 12

En él se dice lo que han de especificar las directivas de ejecución.

Comentario del Artículo 13

Estipula que debe derogarse la Directiva marco 79/530/CEE, en cuanto los Estados miembros hayan aplicado la presente Directiva pues, de otro modo, se corre el riesgo de que las medidas que hayan sido adoptadas en su cumplimiento pierdan su fuerza jurídica antes de que hayan sido sustituidas.

Comentario del Artículo 14

Fija el calendario de introducción de la Directiva.

(8) DO no L 197 de 18.07.1987, p. 33.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

sobre la indicación, por medio de un etiquetado y una información normalizada sobre los productos, del consumo de energía y de otros recursos que registran los electrodomésticos

El Consejo de las Comunidades Europeas,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,⁽¹⁾

En cooperación con el Parlamento Europeo,⁽²⁾

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,⁽³⁾

Considerando que es necesario adoptar las medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior en el transcurso de un periodo que termina el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que algunos Estados miembros disponen ya de sus propios sistemas facultativos de etiquetado en materia de energía y de suministro de otro tipo de información sobre el consumo de energía de los electrodomésticos; que un Estado miembro ha propuesto oficialmente introducir su propio sistema de etiquetado obligatorio, y que otros Estados miembros están considerando su introducción; que el hecho de que haya algunos sistemas nacionales obligatorios puede crear obstáculos al comercio dentro de la Comunidad;

Considerando que el artículo 130R del Tratado establece que debe hacerse un uso racional y prudente de los recursos naturales; que el uso racional de la energía es uno de los medios principales para cumplir este requisito y reducir la contaminación del medio ambiente;

(1) DO n.º [], p.

(2) DO n.º [], p.

(3) DO n.º [], p.

Considerando que, si se suministra una información exacta, pertinente y comparable sobre el consumo de energía específico de los electrodomésticos, se puede influir en la elección de los consumidores en favor de los electrodomésticos que consuman menos energía, lo cual incitará a los fabricantes a adoptar medidas para reducir el consumo de los electrodomésticos que fabriquen; que ello, indirectamente fomentará también un uso eficiente de los electrodomésticos; que, a falta de esta información, las fuerzas del mercado de estos electrodomésticos no lograrán fomentar de forma adecuada el uso racional de la energía;

Considerando que se podrá conseguir una mejora del mecanismo del mercado de estos electrodomésticos si se introduce una etiqueta uniforme para todos los electrodomésticos de un mismo tipo, si los compradores potenciales reciben una información adicional normalizada en relación con el coste energético y el consumo de otros recursos de estos electrodomésticos, y si, en los casos en los que el artículo no esté en exposición y, por consiguiente, no se pueda ver la etiqueta, se suministra también este tipo de información;

Considerando que, a tal fin, el consumo de energía y los demás datos sobre cada uno de los tipos de electrodomésticos correspondientes ha de medirse siguiendo normas y métodos armonizados, y que ha de ser posible comprobar la aplicación de estas normas en la fase de comercialización;

Considerando que la Directiva 79/530/CEE del Consejo⁽⁴⁾ tenía por objeto fomentar estos objetivos en el sector de los electrodomésticos; que, puesto que sólo se ha adoptado una Directiva de ejecución con respecto a los hornos eléctricos, y como este sistema de etiquetado se ha introducido sólo en unos pocos Estados miembros, es necesario aprovecharse de los conocimientos obtenidos y reforzar las disposiciones de esa Directiva; que, por consiguiente, se ha de sustituir la Directiva 79/530/CEE; que habrá que revisar la Directiva 79/531/CEE del Consejo⁽⁵⁾ sobre etiquetado en materia de energía para los hornos e integrarla después en el presente sistema;

Considerando que si los sistemas fueran exclusivamente facultativos únicamente algunos electrodomésticos llevarían etiquetas o contendrían información normalizada sobre el producto, lo cual puede provocar confusión entre los consumidores; que el presente sistema debe, por tanto, garantizar un etiquetado uniforme en materia de energía, y el suministro uniforme de fichas normalizadas de información sobre los electrodomésticos pertinentes;

(4) DO nº L 145, 13.06.1979, p.1.

(5) DO nº L 145, 13.06.1979, p.7.

Considerando que los electrodomésticos utilizan una amplia gama de formas de energía, entre las que la electricidad y el gas son las más importantes; que, por consiguiente, la presente Directiva debe abarcar, en principio, los electrodomésticos que utilicen cualquier forma de energía;

Considerando que la Directiva 86/594/CEE del Consejo, de 1 de diciembre de 1986⁽⁶⁾, relativa al ruido emitido por los electrodomésticos establece que ha de indicarse el ruido emitido en etiquetas relativas al consumo de energía, cuando existan éstas; que, por lo tanto, conviene prever la incorporación, en su caso, de cualquier tipo de información y de etiquetado previstos por otros sistemas comunitarios;

Considerando que sólo deben contemplarse los tipos de electrodomésticos cuyo consumo total de energía sea significativo y que ofrezcan posibilidades suficientes de mejora del rendimiento energético;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. El objetivo de esta Directiva es armonizar las normativas nacionales sobre publicación, en especial por medio de etiquetas y de información sobre los productos, de información sobre el consumo de energía e información adicional con respecto a los electrodomésticos siguientes, incluso cuando se vendan para usos no domésticos:

- Frigoríficos, congeladores y combinaciones de ambos
- Lavadoras, secadoras y combinaciones de ambas
- Lavavajillas
- Hornos
- Calentadores de agua
- Aparatos de alumbrado

Podrán añadirse otros electrodomésticos a los que figuran en la lista de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 10.

2. La presente Directiva no se aplicará a las fichas descriptivas ni equivalentes que se coloquen con fines de seguridad en este tipo de electrodomésticos.

3. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "comerciante" los minoristas o cualquier persona que venda o exponga electrodomésticos destinados a los usuarios finales.

(6) DO nº L 344, 06.12.1986, p. 24.

Artículo 2

- 1) La información sobre el consumo de energía y de otros recursos básicos, así como otro tipo de información adicional se pondrá en conocimiento de los consumidores por medio de una ficha de información sobre el producto y una etiqueta colocada en los electrodomésticos que se pongan a la venta o se expongan.
- 2) La información y los pormenores relativos a la colocación de la etiqueta se determinarán en directivas adoptadas en aplicación de la presente Directiva y relativas a cada uno de los tipos de electrodomésticos.
- 3) El fabricante establecerá la documentación técnica mencionada en el apartado 4 y él mismo, o su representante autorizado establecido en la Comunidad, conservarán esa documentación hasta, por lo menos, diez años después de la fabricación del último producto, y la mantendrá a disposición de las autoridades nacionales con fines de inspección.

Si ni el fabricante ni su representante autorizado estuvieren establecidos en la Comunidad, la obligación de conservar la documentación técnica incumbiría a la persona que comercialice el producto en la Comunidad.

- 4) La documentación técnica deberá permitir evaluar la exactitud de la etiqueta o de la ficha de información. Incluirá:
 - una descripción general del producto;
 - los resultados de los cálculos del diseño realizados, si son pertinentes;
 - informes de ensayos;
 - si los valores se han obtenido a partir de otros conseguidos con modelos similares, la misma información con respecto a tales modelos.

Artículo 3

1. Los fabricantes, o sus representantes establecidos en la Comunidad que comercialicen los electrodomésticos contemplados en las directivas de ejecución deberán suministrar una etiqueta de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva.
2. Además de las etiquetas, los fabricantes o sus representantes autorizados establecidos en la Comunidad proporcionarán una ficha de información sobre los productos. Esa ficha se incluirá en los folletos sobre el producto u otros impresos, cuando el fabricante o su representante establecido en la Comunidad los suministre junto con el electrodoméstico.
3. Los minoristas y demás partes interesadas podrán utilizar la información contenida en las etiquetas y en la ficha de información sobre el producto para elaborar cuadros comparativos sobre las prestaciones relativas de los distintos modelos.

Artículo 4

Con respecto al etiquetado y a la información sobre los productos, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- (a) Siempre que se exponga un electrodoméstico previsto en una directiva de ejecución, los comerciantes colocarán en él una etiqueta adecuada, en el lugar que especifique la directiva de ejecución correspondiente, y en la lengua que corresponda. Serán responsables ante sus clientes y las autoridades públicas de la exactitud de la etiqueta y de la ficha de información sobre el producto. No obstante, el fabricante y, en su caso, su representante autorizado indemnizarán a los comerciantes, si el primero ha suministrado etiquetas o fichas de información sobre el producto incorrectas, o ha incumplido los requisitos de la presente Directiva o de una directiva de ejecución.
- (b) El fabricante o su representante autorizado suministrarán de forma gratuita a los comerciantes mencionados en la letra a) las etiquetas necesarias. Asimismo, informarán del lugar donde debe colocarse la etiqueta, de acuerdo con la presente Directiva y con la directiva de ejecución aplicable. Los fabricantes y sus representantes establecidos en la Comunidad elegirán libremente su propio sistema de suministro de etiquetas. Sin embargo, deberán proporcionar también, junto con cada electrodoméstico, una dirección y un número de télex o fax al que puedan dirigirse los comerciantes para solicitar más etiquetas, en cuyo caso deberán tomar las medidas necesarias para asegurar que las etiquetas necesarias sean entregadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Serán los principales responsables de la conformidad, bajo todos los aspectos de las etiquetas y de la información sobre el producto con los requisitos de la presente Directiva y de la directiva de ejecución pertinente.

Artículo 5

En los casos en que los electrodomésticos se ofrezcan a la venta por correo, catálogo u otros medios que no permitan al comprador potencial ver directamente el electrodoméstico de que se trate, las correspondientes directivas de ejecución preverán disposiciones que aseguren al comprador potencial el suministro de la información que se especifica en la etiqueta o la ficha de información sobre el producto.

Artículo 6

Las directivas de ejecución preverán que la etiqueta y la ficha incluyan información sobre el ruido emitido, cuando tal información se suministre de conformidad con la Directiva 86/594/CEE. Asimismo, podrán establecer que la etiqueta y la ficha contengan otro tipo de información de carácter público relativa al electrodoméstico de que se trate, suministrada en aplicación de otras disposiciones comunitarias.

Artículo 7

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para velar por que:

- a) todos los fabricantes, sus representantes y los comerciantes establecidos en su territorio cumplan con las obligaciones que les incumben en aplicación de la presente Directiva;
- b) toda etiqueta que se refiera al consumo de energía, que se exponga en su territorio ante compradores potenciales y que esté colocada en un electrodoméstico al que se le aplique una directiva de ejecución, cumpla bajo todos los aspectos los requisitos de la presente Directiva y de las directivas de aplicación que le correspondan;
- c) se prohíba la exhibición de manera similar de etiquetas, marcas, símbolos o inscripciones que se refieran al consumo de energía, que no cumplan con los requisitos de la presente Directiva y de las directivas de ejecución correspondientes, si pudieran inducir a error o confusión;
- d) cuando el fabricante o su representante dejen de cumplir con las obligaciones que les incumben en cumplimiento de la presente Directiva, los comerciantes puedan promover una acción pertinente ante los tribunales para obligarles a cumplir con tales obligaciones y recibir una indemnización.
- e) cuando los comerciantes dejen de cumplir las obligaciones que les incumben en aplicación de la presente Directiva, sus clientes potenciales o reales, u otras partes interesadas, puedan promover una acción pertinente ante los tribunales para obligarles a cumplir con tales obligaciones y recibir una indemnización.

Artículo 8

Los Estados miembros deberán comprobar si se cumplen las disposiciones nacionales de aplicación de la presente Directiva y de las directivas de ejecución, una vez haya sido comercializado el electrodoméstico. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información y todas las estadísticas pertinentes sobre el funcionamiento del sistema.

Artículo 9

1. Los Estados miembros no podrán prohibir ni restringir la comercialización de electrodomésticos previstos en una directiva de ejecución, por razones relativas a la indicación, por medio de etiquetas, de su consumo de energía o de otro tipo de información que deba obligatoriamente figurar en la etiqueta, si los electrodomésticos de que se trate cumplen con las disposiciones de la presente Directiva y de las pertinentes directivas de ejecución.

2. Sin perjuicio de los resultados de los controles efectuados por los Estados miembros cuando tales electrodomésticos se expongan ante los compradores potenciales, los Estados miembros considerarán que la colocación de la etiqueta correspondiente y el suministro de la ficha pertinente en los electrodomésticos previstos en una directiva de ejecución, y que hayan sido comercializados o expuestos se ajustan a las disposiciones de la presente Directiva y de las directivas de ejecución por lo que se refiere al etiquetado y a la ficha de información sobre el producto.

Artículo 10

Las principales medidas relativas al establecimiento y funcionamiento del sistema se adoptarán y adaptarán al progreso técnico con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 11. Tales medidas comprenden:

- a) Las directivas de ejecución.
- b) La inclusión de otros electrodomésticos en la lista del apartado 1 del artículo 1, si con ello pudieran obtenerse ahorros de energía significativos.

Artículo 11

Se crea un Comité de carácter consultivo compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión para asistir a la Comisión en la adopción de las medidas a que se refiere la presente Directiva, en particular, su artículo 10.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 12

Las directivas de ejecución deberán especificar:

- a) La definición exacta del tipo de electrodomésticos que han de incluir.
- b) Las normas y métodos de medición que deberán utilizarse para obtener la información a que se refiere el apartado 2 del artículo 2.
- c) El diseño y contenido de la etiqueta especificada en el apartado 1 del artículo 3.
- d) El lugar donde ha de colocarse la etiqueta en el electrodoméstico. Si fuere necesario, podrán establecer que la etiqueta esté colocada o impresa en el embalaje.
- e) El contenido de la ficha de información adicional a que se refiere el apartado 2 del artículo 3. Asimismo, podrá indicarse su formato y otras precisiones relativas al suministro de la misma.
- f) Especificarán la información que ha de proporcionarse en el caso de las ofertas de venta a que se refiere el artículo 5, y el modo de proporcionarla.

Artículo 13

Queda derogada la Directiva 79/530/CEE, con efectos a partir del momento en que los Estados miembros adopten las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva.

La Directiva 79/531/CEE se considerará directiva de ejecución de la presente Directiva con respecto a los hornos eléctricos. No obstante, los Estados miembros podrán aplazar su aplicación obligatoria hasta una fecha que se fijará en una directiva de ejecución revisada que se adoptará con arreglo al artículo 10.

Artículo 14

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 1 de julio de 1992. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión. Aplicarán dichas disposiciones antes del 1 de enero de 1993.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 14

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

ISSN 0257-9545

COM(91) 285 final

DOCUMENTOS

ES

10

N° de catálogo : CB-CO-91-321-ES-C

ISBN 92-77-74591-6

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo